TUCUMAN

DECRETO 2340-3/2004
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley impositiva. Impuesto para la salud pública. Reducción de la alícuota para contribuyentes que desarrollan la actividad de servicios públicos de transporte colectivo automotor de pasajeros. Modificación del art. 5º del dec. 2507-3/93.
Del: 19/07/2004; Publicado en: Boletín Oficial 29/07/2004.

Artículo 1° - Agréguese al artículo 5° del Decreto N° 2507/3 del f3 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, el siguiente párrafo:
"Los contribuyentes que desarrollan la actividad de servicio público de transporte colectivo automotor de pasajeros en todo el territorio provincial, mientras dure la emergencia declarada por las Leyes Nros 7.096 y 7.351, tributarán el gravamen con una alícuota del cero cinco por ciento (0,5 %).".
Art. 2° - La reducción prevista en el artículo anterior, será aplicable siempre y cuando los contribuyentes cumplan las siguientes condiciones:
a) Obtener de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS el Certificado de Cumplimiento Fiscal respecto de todos los tributos en los cuales los sujetos involucrados sean contribuyentes y/o responsables, al tiempo de la presentación de la primera declaración jurada que contenga el beneficio de la reducción de alícuota establecida en el artículo anterior, el cual deberá ser renovado cada noventa (90) días.
b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones impositivas que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento general de la obligación de que se trate.
Art. 3° - La pérdida del beneficio de la reducción de la alícuota establecida en el artículo 1°, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente Decreto, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto para la Salud Pública por la aplicación de la alícuota general establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.
Cumplidas las obligaciones impositivas citadas, y las condiciones establecidas en el artículo anterior, los contribuyentes podrán gozar nuevamente del beneficio previsto en el artículo 1° a partir de la posición, inclusive, en la cual se verifiquen los citados cumplimientos.
Art. 4° - Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas la normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto.
Art. 5° - Lo establecido en el artículo 1°, en las condiciones previstas en el presente Decreto, tendrá vigencia a partir de la posición mensual -inclusive- cuyo vencimiento

general opere al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 6° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.
Art. 7° - Comuníquese, etc.
Alperovich; Jiménez; Garvich.

Copyright © BIREME Contáctenos